

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

YELIN B. OTOÑO MATOS

Peticionario

KLCE201600311

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K VI2003G0027

Por:
Asesinato en
Primer Grado;
Reclas. A
Asesinato en 2ndo
Grado; Art. 82

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El 8 de febrero de 2016, Yelín B. Otoño Matos (el Peticionario) presentó por derecho propio, el *recurso de certiorari* que nos ocupa. En el mismo, recurre de la *Orden* emitida el 12 de enero de 2016, y notificada el día 15 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 28 de diciembre de 2015, el señor Otoño Matos presentó ante el foro primario *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*. En la misma, solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad contemplado en el Código

Penal del 2004 y la Ley 246 – 2014, y se modifique su sentencia. Examinada la misma, el 12 de enero de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la misma.

Inconforme, el 8 de febrero de 2016, el señor Otoño Matos presentó el *recurso de certiorari* que nos ocupa. En el mismo, expuso los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al no dictar Sentencia en forma concurrente entre sí, siendo un mismo hecho entre concurso del delito definido en el Artículo 63 del Código Penal del 1974.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponer el Código [Penal] de 1974, cuando los hechos fueron para el 2003. Ello así, el Tribunal Sentenciador prohibía penas múltiples en distintos modos, si procedía imponer la pena con arreglo a cualquiera de las disposiciones infringidas, pero solo una (1).

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Consideramos que el Peticionario, mediante la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad* presentada ante el TPI, pretende que se revise y se modifique la *Sentencia* impuesta el 11 de julio de 2003.¹ Puntualizamos que dicho dictamen, producto de una alegación pre-acordada de culpabilidad, es final y firme. En vista de ello,

¹ Conforme al derecho aplicable, reiteramos que la cláusula de reserva contenida en el Art. 303 del Código Penal del 2012 impide que un acusado por hechos delictivos, cometidos durante la vigencia de un Código Penal derogado, pueda invocar el principio de favorabilidad sobre las disposiciones del Código Penal del 2012, según enmendado. Es por ello que, al Peticionario haber sido acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del Código Penal del 1974, derogado, no procede que se le aplique retroactivamente la enmienda del Código Penal del 2012, como ley penal más favorable.

carecemos de autoridad para entender en los méritos el recurso instado, por lo que *denegamos* su expedición.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *se deniega* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese. Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones